

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE LA SOLICITUD PRESENTADA POR SISTEMAS ENERGÉTICOS OBERÓN, S.L. EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO CFT/DE/055/21.

(CFT/DE/055/21)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 12 de junio de 2025

I. ANTECEDENTES

I.1.- Aprobación de la resolución de 7 de abril de 2022.

El 7 de abril de 2022 la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprobó la resolución relativa al conflicto de acceso CFT/DE/055/21. Por medio de esta resolución se estimó el conflicto de acceso a la red de transporte de electricidad planteado por Siemens Gamesa Renewable Energy Wind Farms, S.A.U., requiriendo al interlocutor único del nudo de María 220 kV (la empresa Fernando Sol, S.L.) para que integrase en la solicitud coordinada de acceso (junto con un conjunto de instalaciones del grupo Fernando Sol / Forestalia) al parque eólico Lécera. En su parte dispositiva, la resolución aprobada acordaba lo siguiente:

“PRIMERO. – Estimar el conflicto de acceso presentado por SIEMENS GAMESA RENEWABLE ENERGY WIND FARMS, S.A.U., dejando, por ello, sin efecto las siguientes comunicaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A:

A) Comunicación de denegación de permiso de acceso a la red de transporte para generación renovable en la subestación MARÍA 220 kV Ref.: DDS.DAR.21_0452 de 24 de febrero de 2021.

B) Comunicación sobre Viabilidad de acceso coordinado a la red de transporte para generación renovable en la subestación MARÍA 220 kV Ref.: DDS.DAR.20_3930 exclusivamente en lo que se refiere a las cuatro instalaciones que obtienen permiso por dicha comunicación: PE CONTEBRIA I (49,4MW) PE CONTEBRIA II (49,4MW) CONTEBRIA III (49,4MW) y FV CALZADA III (50/20 MW).

SEGUNDO. - Acordar que se ha de proceder, en el plazo de un mes, a presentar por parte de FERNANDO SOL, S.L.- en su condición de Interlocutor Único de Nudo de María 220kV- una solicitud de acceso conjunta y coordinada con la instalación Parque Eólico Lécera, promovida por SIEMENS GAMESA RENEWABLE ENERGY WIND FARMS, S.A.U, ajustada a la capacidad de 178MW eólicos, publicada en la página web de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. el día 16 de octubre de 2020.”

I.2.- Solicitud presentada por Sistemas Energéticos Oberón.

El 27 de enero de 2025 Sistemas Energéticos Oberón, S.L. presentó en el registro de la CNMC un escrito en el expone los siguientes hechos:

- De acuerdo con lo previsto en la resolución aprobada por la CNMC, el Parque Eólico Lécera obtuvo permiso de acceso el 30 de agosto de 2022 por una potencia de 178 MW.
- El 28 de junio de 2023 el Parque Eólico Lécera obtuvo, asimismo, permiso de conexión. En el documento emitido por Red Eléctrica de España, S.A.U. se indica que *“En todo caso, les informamos que como condición necesaria para que la conexión se haga efectiva, deberán llegar a un acuerdo con los titulares de las instalaciones con permiso de acceso y conexión con las que compartirán instalaciones de evacuación comunes”*.
- Tras haberse transmitido la titularidad del proyecto relativo al parque eólico, los citados permisos de acceso y conexión se transmitieron a Sistemas Energéticos Oberón, S.L.

Sistemas Energéticos Oberón manifiesta que, en su día, Siemens Gamesa Renewable Energy Wind Farms, y, luego, Sistemas Energéticos Oberón *“han tratado incesantemente de alcanzar un acuerdo con las entidades del Grupo Forestalia que han obtenido también permisos de acceso y conexión en el Nudo María 220 kV, a efectos de garantizar la evacuación de la energía producida por el PE Lécera mediante la solución de evacuación establecida en el permiso de acceso y de conexión otorgado para el Proyecto”,* pero que, *“sin embargo, la actuación manifiestamente obstativa del Grupo Forestalia y, en concreto, de la sociedad DESARROLLO EÓLICO LAS MAJAS*

X, S.L. (“Las Majas X”), que es titular de las instalaciones comunes precisas para la evacuación también de la energía que producirá el PE Lécera, está impidiendo que se pueda dar cumplimiento a lo dispuesto expresamente por esa Comisión en la Resolución del conflicto de acceso y, de facto, supone privar de toda eficacia alguna a los permisos de acceso y conexión otorgados por REE en aplicación del mismo”.

Por ello, según indica, “Una vez comprobado por SE OBERON que los contactos mantenidos con el Grupo Forestalia, a pesar de la alegada voluntad de colaboración manifestada por esa parte, no llegan a materializarse en una solución real,... SE OBERON interpuso conflicto de conexión ante el Departamento de Presidencia, Economía y Justicia del Gobierno de Aragón, planteando ante dicha Administración autonómica que la actuación del Grupo Forestalia supone, de facto, que se impida la materialización de la solución de conexión impuesta por REE para el PE Lécera”.

Al respecto de dicho conflicto de conexión, presentado ante el Gobierno de Aragón, Sistemas Energéticos Oberón recordaba que “En el marco de ese conflicto de conexión, conforme a lo previsto en la normativa de aplicación, deberá solicitarse Informe por parte de esa CNMC”.

Sistemas Energéticos Oberón concluía su escrito solicitando a la CNMC lo siguiente: “Emita Resolución en la que declare que Las Majas X está impidiendo el cumplimiento en sus términos de la Resolución del conflicto de acceso, de 7 de abril de 2022, dictada en el procedimiento CFT/DE/055/21, instando a dicha sociedad a suscribir inmediatamente el correspondiente acuerdo para el uso compartido de las ICEs [Infraestructuras Comunes de Evacuación]”, y “Se pronuncie, partiendo del contexto expuesto, de forma favorable a la posición de SE OBERON en el marco del Informe a emitir en el conflicto de conexión interpuesto por esta parte ante el Departamento de Presidencia, Economía y Justicia del Gobierno de Aragón”.

I.3.- Traslado del conflicto de conexión presentado ante el Gobierno de Aragón.

El 11 de abril de 2025 se ha recibido en el registro de la CNMC escrito de la Dirección General de Energía y Minas del Gobierno de Aragón dando traslado a la CNMC del conflicto de conexión interpuesto por Sistemas Energéticos Oberón, indicando que “siendo competente la AGE para la autorización del parque eólico Lécera para el que se interpone el conflicto, lo es la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) para la tramitación del conflicto de conexión presentado por SE OBERON en relación con las discrepancias suscitadas en cuanto a la imposibilidad de llegar a un acuerdo con MAJAS X sobre la solución de conexión”.

A este conflicto de conexión se le ha dado la referencia CFT/DE/113/25.

I.4.- Solicitud de Sistemas Energéticos Oberón de emisión de informe en relación con el conflicto de conexión presentado.

El 15 de abril de 2025 se ha recibido en el registro de la CNMC un escrito de Sistemas Energéticos Oberón por el que solicita a la CNMC las siguientes actuaciones en relación con el conflicto de conexión interpuesto ante el Gobierno de Aragón:

“(i) De considerar confirmada la competencia del Gobierno de Aragón, (a) informe de ello inmediatamente a su Departamento de Presidencia, Economía y Justicia; y (b) remita a dicha Administración, a la mayor brevedad posible, el correspondiente Informe en el marco del conflicto de conexión;

o (ii) En su defecto, y de considerarse, en cambio, esa misma Comisión competente, resuelva a la mayor brevedad posible el conflicto de conexión interpuesto por SE OBERON en los términos solicitados por mi representada.”

II. CONSIDERACIONES

II.1.- Sobre el cumplimiento de la resolución aprobada por la CNMC.

La resolución de la CNMC de 7 de abril de 2022 (procedimiento CFT/DE/055/21) es consecuencia del conflicto de acceso presentado en relación con el Parque Eólico Lécera.

Según el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que trata sobre el “Acceso y conexión”, el otorgamiento del permiso de acceso se basa en la existencia de capacidad en la red: *“La concesión de un permiso de acceso se basará en el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico establecidos reglamentariamente por el Gobierno o la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia según corresponda. La aplicación de estos criterios determinará la existencia o no de capacidad de acceso.”*

La resolución de la CNMC, estimatoria del conflicto CFT/DE/055/21 presentado, dejaba sin efecto la denegación del derecho de acceso del Parque Eólico Lécera, obligando a integrar -en el contingente de instalaciones de generación al que se daba acceso- a dicho parque, por la potencia de 178 MW.

Estas actuaciones (establecidas por la CNMC en su resolución) fueron llevadas a cabo, y el Parque Eólico Lécera obtuvo su permiso de acceso, por la potencia indicada, el 30 de agosto de 2022.

Por tanto, se ha dado cumplimiento a la resolución aprobada por la CNMC.

Ahora bien, aparte de las discrepancias que puede haber sobre la capacidad de la red y el uso que puede hacerse de ella para evacuar energía (o para recibirla), puede haber discrepancias sobre las condiciones (técnicas o económicas) necesarias para conectarse a la red.

Según el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el otorgamiento del permiso de conexión se basa en la posibilidad de conectar una instalación de producción (o de consumo) a la red: *“Permiso de conexión a un punto de la red: aquel que se otorga para poder conectar una instalación de producción de energía eléctrica o consumo a un punto concreto de la red de transporte o en su caso de distribución.”*

Las discrepancias que versan sobre esas condiciones de conexión se han de resolver en el marco de un conflicto de conexión. A este respecto, el artículo 10.1 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, establece lo siguiente: *“El conflicto se denominará conflicto de acceso o de conexión según verse sobre una discrepancia en el permiso de acceso o en el de conexión.”*

II.2.- Sobre el conflicto de conexión presentado.

Como ya se ha expuesto, aparte del permiso de acceso otorgado el 30 de agosto de 2022, el Parque Eólico Lécera obtuvo el 28 de junio de 2023 un permiso de conexión, en el que se indicaba que, *“En todo caso, les informamos que como condición necesaria para que la conexión se haga efectiva, deberán llegar a un acuerdo con los titulares de las instalaciones con permiso de acceso y conexión con las que compartirán instalaciones de evacuación comunes”*.

En esta misma línea, se ha de señalar que la discrepancia relativa a las condiciones de resarcimiento de otros sujetos generadores por el uso de sus instalaciones, en la medida en que éstas sean necesarias para conectarse a la red, tiene la consideración de conflicto de conexión. Así lo indica el artículo 9.3 de la citada Circular 1/2021, de 20 de enero: *“Las discrepancias que surjan en relación con los convenios de resarcimiento serán consideradas suscitadas dentro del ámbito relativo a la conexión.”*

Por motivo de la falta de acuerdo con los titulares de las instalaciones que son necesarias para hacer posible la conexión, Sistemas Energéticos Oberón presentó un conflicto de conexión ante el Gobierno de Aragón. Es cierto que, en el marco de dicho conflicto, la CNMC ha de emitir informe, tal como prescribe el artículo 33.5 del Ley 24/2013, de 26 de noviembre, pero ese informe ha de serle requerido con carácter preceptivo por la Administración Autonómica actuante.

Sin embargo, como se indica en los antecedentes del presente acuerdo, el Gobierno de Aragón se ha estimado incompetente para resolver este conflicto presentado por Sistemas Energéticos Oberón, dando traslado del mismo a la

CNMC. A este respecto, argumenta que es la Administración General del Estado la que tiene competencia para autorizar el parque eólico de que se trata.

Frente a esta consideración, ha de destacarse que la competencia para resolver el conflicto de conexión depende de la competencia para autorizar, no la instalación de generación de que se trata, sino la red a la que se ha de efectuar la conexión (artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre):

“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las instalaciones de transporte o distribución de competencia de la Administración General del Estado se resolverán por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.”

La autorización de la subestación de María 220 kV, como instalación de transporte secundario que es (artículo 34.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre), es competencia del Gobierno de Aragón (artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, a *sensu contrario*).

De este modo, considerando que la cuestión planteada -como conflicto de conexión- es diferente de la materia tratada en la resolución de 7 de abril de 2022 aprobada por la CNMC -relativa a un conflicto de acceso-, y considerando, además, que la CNMC carece de competencia para resolver dicho conflicto de conexión, procede acordar la inadmisión.

En atención a lo recogido en los anteriores antecedentes y fundamentos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

Único.- Inadmitir la solicitud de Sistemas Energéticos Oberón, S.L. en relación con el cumplimiento de la resolución del conflicto CFT/DE/055/21.

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a Sistemas Energéticos Oberón, S.L., así como al Gobierno de Aragón.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.